

CONSTANCIA. Diciembre 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los apoderados de los ex cónyuges, encontrándose dentro del término concedido a través de auto del 18 de noviembre de 2021, presentaron el trabajo de partición en los términos dispuestos en la citada providencia. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS
Demandada	CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARENAS
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00073- 00
Providencia	Sentencia N° 222

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS Y CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARENAS**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2018, se decretó la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS Y CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARENAS**, el día 28 de enero de 2006 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Manizales e inscrito ante la Notaría Quinta de la ciudad bajo el indicativo serial N°4377603.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el ex cónyuge **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS**, actuando a través de apoderada de confianza, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de **CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARENAS**.

La demanda fue admitida y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación personal de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, diligencias adelantadas a través de notificación personal surtida a partir del 18 de mayo de 2021 y publicación realizada entre el 15 de junio y 07 de julio de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido el término de traslado de la demanda y de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través

del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado de forma coadyuvada, por cuenta de los apoderados de ambos ex cónyuges y aprobado por el Despacho a través de auto del 15 de octubre, luego de ser debidamente aportado y aprobado, el informe de avalúo pericial realizado al inmueble que compone el activo de la sociedad conyugal, prescindiendo así de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P.

Dentro de la misma providencia, se concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición, designando como partidores a los apoderados de ambas partes, Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO y Dr. HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, quienes luego de presentarla inicialmente, acataron las órdenes de corrección dentro de los términos procesales dispuestos, allegando finalmente la correspondiente reelaboración en escrito del 26 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 5 del artículo 523 del C.G.P.: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*.

En atención a ello y haciendo remisión a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, sobre la presentación de la partición y su aprobación, que establece:

(...)

“ El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan (...)”.

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación en este proceso se encuentra acorde con lo ordenado en auto del pasado 18 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo partitivo, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Se comunicará lo pertinente a BANCOLOMBIA y al CONJUNTO RESIDENCIAL N-1 PUERTAS DEL SOL P.H.

Finalmente, se dispondrá remitir vía correo electrónico ante las diferentes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria, administración de la propiedad horizontal y apoderados intervinientes dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición corregido, de la presente sentencia aprobatoria y de los oficios correspondientes para la inscripción de ésta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado el día 28 de enero de 2006 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Manizales e inscrito ante la Notaría Quinta de la ciudad bajo el indicativo serial N°4377603, entre **CLAUDIA MARCELA GALLEGO ARENAS** identificada con cédula No.30.399.432 y **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS** identificado con cédula No.10.279.966, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida el 12 de junio de 2018 por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial N° 4377603.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia del respectivo Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas). **COMUNÍQUESE** lo pertinente a BANCOLOMBIA y al CONJUNTO RESIDENCIAL N-1 PUERTAS DEL SOL P.H.

Para ello, remítase vía correo electrónico a las correspondientes Notaría, oficina de registro, entidad bancaria, administración de la propiedad horizontal y apoderados intervinientes dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios para la correspondiente inscripción de ésta decisión.

CUARTO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

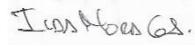
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 220 el 09 de diciembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria